



Pública Clasificada

223200-24-3

Bogotá

Doctora
Ingrid Marcela Barrera Correa
Subdirectora del Talento Humano
Secretaría Distrital de Hacienda
Carrera 30 # 25 -90
imbarrera@shd.gov.co
NIT 899999061
Bogotá D.C.

CONCEPTO

Radicado Solicitud	2024IE03398901
Descriptor general	Presupuesto, Administrativo.
Descriptores especiales	Causación anticipada para el pago de cesantías de la vigencia 2024 con presupuesto de la misma vigencia.
Problema jurídico	¿Es viable realizar la causación del reconocimiento de cesantías de los servidores de la Secretaría Distrital de Hacienda correspondientes a factores salariales del 2024 durante el mes de diciembre de 2024 y realizar la consignación a los fondos antes del 14 de febrero de 2025? ¿En caso de que sea viable, bajo qué sustento normativo es posible justificar esta causación?
Fuentes formales	Leyes 65 de 1946, 50 de 1990 y 344 de 1996. Decreto Ley 1045 de 1978. Decretos Nacionales 1160 de 1947, 1919 de 2002. Acuerdo Distrital 923 de 2023. Decretos Distritales 714 de 1996, 192 de 2021 y 643 de 2023. Resolución SDH No. 191 de 2017. Conceptos del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP)

De conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 72 del Decreto Distrital 601 de 2014¹, modificado por el artículo 3 el Decreto Distrital 237 de 2022², es función de la Subdirección Jurídica de Hacienda de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda, “[a]bsolver consultas, proyectar conceptos, estudios e investigaciones jurídicas y prestar asistencia jurídica en los asuntos encomendados por el Director Jurídico, relacionados con temáticas de tesorería, presupuesto, impuestos, cobro, contabilidad, administrativa, laboral, crédito público y en aquellas que correspondan a las actividades a cargo de la Subdirección”. Por lo tanto, esta Dirección es competente para pronunciarse sobre el asunto objeto de la consulta.

¹ “Por el cual se modifica la estructura interna y funcional de la Secretaría Distrital de Hacienda, y se dictan otras disposiciones”.

² “Por medio del cual se modifica la estructura interna y funcional de la Secretaría Distrital de Hacienda”.

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



IDENTIFICACIÓN DE LA CONSULTA:

La Subdirectora del Talento Humano de la Secretaría Distrital de Hacienda (SDH), elevó solicitud de concepto jurídico ante esta Dirección a través del radicado 2024IE03398901 del 15 de noviembre de 2024, con el fin de obtener respuesta a los siguientes interrogantes:

“1. ¿Es viable realizar la causación del reconocimiento de cesantías de los servidores de la SDH correspondientes a factores salariales del 2024 durante el mes de diciembre de 2024 y realizar la consignación a los fondos antes del 14 de febrero de 2025?”

2. ¿En caso de que sea viable, bajo qué sustento normativo es posible justificar esta causación?”

Lo anterior en consideración a que conforme a lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 “[e]l 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo”, y le corresponde al empleador consignarlas antes del 15 de febrero del año siguiente en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que este último elija.

I. CONSIDERACIONES

Para efectos de dar respuesta a la consulta se abordarán los siguientes aspectos: (i) el régimen de cesantías de los servidores públicos de las entidades territoriales; (ii) el pago de emolumentos de nómina en el régimen presupuestal distrital; y (iii) conclusiones.

1. El régimen de cesantías de los servidores públicos de las entidades territoriales

Para abordar lo referente al régimen de cesantías de los servidores públicos territoriales, es necesario remitirse a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 65 de 1946³, el cual dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la carrera administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1º de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro.

PARÁGRAFO. Extiéndase este beneficio a los trabajadores de los departamentos, intendencias y comisarías y municipios en los términos del artículo 22 de la Ley 6 de 1945, y a los trabajadores particulares, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12 y 36 de la misma Ley.”

³ Por la cual se modifican las disposiciones sobre cesantía y jubilación y se dictan otras.

Las anteriores premisas se complementan con lo establecido en el Decreto 1160 de 1947⁴, cuyos artículos 1, 2 y 6 desarrollaron varios aspectos que comprenden el auxilio de cesantía, de este modo:

“ARTÍCULO 1. Los empleados y obreros al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la carrera administrativa, tienen derecho a un mes de sueldo por cada año de servicios continuos o discontinuos, y proporcionalmente por las fracciones de año, cualquier que sea la causa de su retiro y a partir del 1o. de enero de 1942.

ARTÍCULO 2°. Lo dispuesto en el artículo anterior se extiende a los trabajadores de los Departamentos, Intendencias, Comisarías y Municipios, teniendo en cuenta respecto de éstos lo dispuesto por el Decreto 2767 de 1945. Pero si la entidad correspondiente no hubiere obtenido su clasificación, estará obligada a la cancelación de las prestaciones sociales en su totalidad, sin atender a las limitaciones establecidas en el Decreto mencionado. (...)

ARTÍCULO 6. De conformidad con lo dispuesto por el decreto número 2567, del 31 de agosto de 1946, para liquidar el auxilio de cesantía a que tengan derecho los asalariados nacionales, departamentales, municipales y particulares, se tomará como base el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres (3) últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce (12) meses o en todo el tiempo de servicio, si éste fuere menor de doce (12) meses.

PARÁGRAFO 1. Además, el cómputo se hará teniendo en cuenta no sólo el salario fijo, sino todo lo que reciba el trabajador a cualquier otro título y que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente de servicios, tales como las primas, sobresueldos y bonificaciones; pero no las sumas que ocasionalmente se den por mera liberalidad del patrono.” (...)

Adicionalmente, el artículo 13 de la Ley 344 de 1996⁵ estipuló sobre el particular lo siguiente:

“ARTÍCULO 13. Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo; (...) (Subraya y negrilla ajenas al texto original)

⁴ Sobre auxilio de cesantía.

⁵ “Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones”.

Por su parte, el artículo 3 del Decreto 1919 de 2002⁶ dispuso que a “[l]os empleados públicos a quienes se les esté aplicando el régimen de retroactividad de cesantías continuarán disfrutando del mismo, en los términos previstos en la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1252 de 2000”.

Es decir que el régimen anualizado de pago de cesantías, inicialmente creado para los trabajadores del sector privado con la expedición de la Ley 50 de 1990⁷, artículo 99, con la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996 se extendió a los servidores públicos del orden territorial, el cual consiste en que el empleador el 31 de diciembre de cada año debe liquidar las cesantías por anualidad o fracción, consignando el valor correspondiente al fondo de cesantías al que se encuentre afiliado el servidor público, lo cual cubre a las personas vinculadas a partir del 31 de diciembre de 1996 en el orden territorial.⁸

Concretamente, el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 establece lo siguiente:

“ARTICULO 99. *El nuevo régimen especial del auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:*

1a. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2a. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3a. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.

4a. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.

5a. Todo trabajador podrá trasladar su saldo de un fondo de cesantía a otro de la misma naturaleza. El Gobierno fijará el procedimiento que deba seguirse para el efecto.

6a. Los Fondos de Cesantía serán administrados por las sociedades cuya creación se autoriza, y cuyas características serán precisadas en los decretos que dicte el Gobierno Nacional, en orden a:

a) Garantizar una pluralidad de alternativas institucionales para los trabajadores, en todo el territorio nacional;

⁶ “Por el cual se fija el Régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y se regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales del nivel territorial.”

⁷ “Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones”.

⁸ Cfr. Concepto 223041 de 2024 Departamento Administrativo de la Función Pública.

b) Garantizar que la mayor parte de los recursos captados pueda orientarse hacia el financiamiento de actividades productivas.

7a. Todos los aspectos que no se modifiquen específicamente por esta ley, continuarán regulados por las normas vigentes del régimen tradicional relativas al auxilio de cesantía.

Parágrafo. En el evento que los empleadores deban efectuar la liquidación y consignación de la cesantía a que se refiere este artículo y no existan suficientes Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantía autorizadas para funcionar, el Gobierno Nacional podrá transitoriamente autorizar a otras entidades u ordenar a las instituciones financieras con participación estatal mayoritaria para que cumplan las funciones de Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantía.” (Subraya y negrilla ajenas al texto original)

Una vez precisado lo anterior, en relación con los factores de liquidación del auxilio de cesantías de los servidores públicos, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978⁹, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 45. De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;
- c) Los dominicales y feriados;
- d) Las horas extras;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de navidad;
- g) La bonificación por servicios prestados;
- h) La prima de servicios;
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto Ley 710 de 1978;

⁹ “Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional.”

Pública Clasificada

k) La prima de vacaciones;

l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;

ll) Las primas y bonificaciones que hubieren sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968”.

Con base en lo anteriormente expuesto, la liquidación de cesantías se efectúa conforme a los factores salariales indicados siempre y cuando el servidor público efectivamente los hubiere percibido y causado. En cuanto a la forma de liquidar estos factores cuando se perciben mensualmente, como el caso de la asignación básica y del subsidio de alimentación, debe tomarse el valor completo de éstos. Así mismo, cuando estos factores se perciben de forma anual, como es el caso de la prima de navidad, se debe tomar la respectiva doceava, es decir que se toma el factor, se divide en doce (12) y el resultado es el que se tomará en cuenta para conformar la base del salario de liquidación.¹⁰

Por lo tanto, para liquidar las cesantías anualizadas, se deben tener en cuenta aquellos factores que se reconocen mensualmente, como es el caso de la asignación básica, en la cual se toma en cuenta el valor de lo percibido en la última mensualidad; de igual forma se tienen en cuenta aquellos que se reconocen una vez al año, como el caso de las primas de navidad y de las vacaciones, la cual se toma en cuenta una doceava de las pagadas en el último año de servicio.¹¹

En todo caso, al momento de hacer la liquidación de las cesantías, independientemente de que el periodo laborado fuera menor a un año de servicio, se deben tener en cuenta los factores señalados en el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978 y se liquidarán de manera proporcional.¹²

En este sentido, es menester resaltar que la causación de un derecho se relaciona con el momento exacto en que un derecho nace a la vida jurídica, y esto solo ocurre cuando se cumplen todos los requisitos exigidos para poder acceder a ello, independiente de que el derecho haya sido reclamado o no por su titular e incluso independiente de que haya sido efectivamente reconocido.¹³

En tal virtud, teniendo en cuenta que el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 señala que las cesantías deben liquidarse a 31 de diciembre de cada año por la anualidad correspondiente, sin perjuicio que esta liquidación deba efectuarse anticipadamente por la terminación del vínculo laboral, y que la entidad cuenta hasta antes del 15 de febrero del año siguiente para su consignación en el

¹⁰ Cfr. Concepto 223041 de 2024 Departamento Administrativo de la Función Pública.

¹¹ *Ibidem.*

¹² *Ibidem.*

¹³ Cfr. Sánchez Orozco, Yina Andrea. (2022). La edad como punto de discordia en pensiones convencionales: ¿requisito de causación o de exigibilidad del derecho? Trabajo de grado. Universidad de los Andes. Facultad de Derecho. Maestría en Derecho Público para la Gestión Administrativa. Bogotá D.C., pág. 16.

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

respectivo fondo de cesantías, la causación de las cesantías ocurre el 31 de diciembre de cada año y es a partir de esta fecha que se configura jurídicamente la obligación o el derecho¹⁴.

2. El pago de emolumentos de nómina en el régimen presupuestal distrital

De acuerdo con el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital, Decreto Distrital 714 de 1996¹⁵, los jefes de las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital en sus proyectos de presupuesto deben programar los recursos necesarios y dar preferencia al pago de algunos gastos, entre ellos, las cesantías; así lo señaló su artículo 31:

“ARTÍCULO 31º.- De la Preferencia de Algunos Gastos. Los Jefes de las Entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital en sus Proyectos de Presupuesto programarán los recursos necesarios para el servicio de la deuda pública, atender el pago de los servicios públicos domiciliarios, incluidos los de agua, luz y teléfono, las transferencias, cesantías e indemnizaciones laborales en concordancia con su propia disponibilidad presupuestal. A quienes no cumplan con esta obligación se les iniciará un juicio fiscal de cuentas por parte de la Contraloría Distrital. En el que se podrán imponer las multas que se estimen necesarias hasta que se garantice su cumplimiento.” (Subraya y negrilla ajenas al texto original)

Del mismo modo, el Decreto Distrital 192 de 2021¹⁶, reglamentario del Estatuto en mención, en su artículo 62 numeral 5, prohíbe realizar con los recursos de las cajas menores “[r]econocer y pagar gastos por concepto de servicios personales y las contribuciones que establece la ley sobre la nómina, cesantías y pensiones.”

En esta línea normativa, el artículo 15 del Acuerdo Distrital 923 de 2023¹⁷, reiteró que el pago de cesantías goza de prelación y es de carácter prioritario tanto para el representante legal como para el ordenador del gasto de los órganos y entidades que conforman el Presupuesto Anual y General del Distrito Capital, así:

“ARTÍCULO 15. - PAGOS PRIORITARIOS. El representante legal y el ordenador del gasto de los órganos y entidades que conforman el Presupuesto Anual y General del Distrito Capital deberán cumplir prioritariamente con la atención de los sueldos de personal, prestaciones sociales, servicios públicos domiciliarios, seguros, dotaciones de ley, sentencias judiciales, laudos arbitrales, pensiones, cesantías, transferencias asociadas a la nómina, vigencias futuras utilizadas y servicio de la deuda.

PARÁGRAFO. Los recursos para el pago de sentencias judiciales no programadas en el presupuesto de la vigencia, se podrán incorporar por Decreto Distrital en el presupuesto de la Entidad que demanda la obligación, una vez se cuente con el fallo que haga exigible su pago y de conformidad

¹⁴ Cfr. Concepto 111111 de 2023 Departamento Administrativo de la Función Pública.

¹⁵ “Por el cual se compilan el Acuerdo 24 de 1995 y Acuerdo 20 de 1996 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital”.

¹⁶ “Por medio del cual se reglamenta el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital y se dictan otras disposiciones”.

¹⁷ “Por el cual se expide el Presupuesto Anual de Rentas e Ingresos y de Gastos e Inversiones de Bogotá, Distrito Capital, para la vigencia fiscal comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2024 y se dictan otras disposiciones”.

con la autorización que para el efecto expida la Secretaría Distrital de Hacienda y la Secretaría Jurídica Distrital.” (Subraya y negrillas ajenas al texto original)

Aún más, el artículo 17 *ibidem* señala que las entidades distritales deben propender por pagar los emolumentos de nómina, entre ellos las cesantías, con los recursos de la vigencia en que estas sean causadas; sin embargo, también es posible que estas prestaciones sociales sean pagadas con cargo al presupuesto vigente, cualquiera que sea el año de su causación, afectando al rubro que le dio su origen, de este modo:

“ARTÍCULO 17.- PAGO DE EMOLUMENTOS DE NÓMINA. Las entidades propenderán por el pago de los gastos de personal en la vigencia que sean causados, no obstante, para los servidores públicos de las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital la prima de vacaciones, la indemnización de vacaciones, la bonificación por recreación, los auxilios de cesantías, pensiones, auxilios funerarios a cargo de las entidades, así como los impuestos, contribuciones parafiscales, intereses y/o sanciones, podrán ser cancelados con cargo al presupuesto vigente cualquiera que sea el año de causación afectando el rubro que les dio origen o su homólogo en el catálogo de clasificación presupuestal vigente.” (Subraya y negrillas ajenas al texto original)

Cabe destacar que estas disposiciones también encuentran su correlato en idéntico sentido literal, en lo dispuesto en los artículos 15 y 17 del Decreto Distrital 643 de 2023¹⁸.

Adicionalmente, estas normas se articulan con lo señalado por el Manual Operativo Presupuestal de las Entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital, aprobado por la Resolución SDH No. 191 de 2017¹⁹, en cuyo numeral 5 del módulo 1 se expresó en lo referente a los pagos lo siguiente:

“5. Pago

La ordenación del pago es el mecanismo mediante el cual se garantiza el cumplimiento a satisfacción de los compromisos adquiridos y, en consecuencia, se procede a transferir los recursos al contratante bajo la modalidad de pago establecida en el contrato; en este sentido, una vez verificados los requisitos previstos y forma de pago pactada en el acto administrativo o contrato, liquidadas las deducciones de ley y/o contractuales, la tesorería desembolsa al particular el monto de la obligación conforme a la disponibilidad de recursos y al PAC programado.

Los pagos se pueden producir a través de los siguientes documentos: (...)

“Pagos prioritarios

El Representante Legal y el ordenador del gasto de los órganos y entidades que conforman el Presupuesto Anual deberán cumplir prioritariamente con la atención de los sueldos de personal, prestaciones sociales, servicios públicos domiciliarios, seguros, dotaciones de ley, sentencias,

¹⁸ “Por el cual se liquida el Presupuesto Anual de Rentas e Ingresos y de Gastos e Inversiones de Bogotá, Distrito Capital, para la vigencia fiscal comprendida entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2024 y se dictan otras disposiciones, en cumplimiento del Acuerdo Distrital 923 del 20 de diciembre de 2023”.

¹⁹ “Por medio de la cual se adopta y consolida el Manual de Programación, Ejecución y Cierre Presupuestal del Distrito Capital”.

*laudos, pensiones, **cesantías**, transferencias asociadas a la nómina, vigencias futuras utilizadas y servicio de la deuda. (...)*

“Pago de obligaciones periódicas

Las obligaciones por concepto de servicios médico-asistenciales, así como las obligaciones pensionales, servicios públicos domiciliarios, telefonía móvil, transporte, mensajería, gastos notariales, obligaciones de previsión social y las contribuciones inherentes a la nómina causadas en el último trimestre de la vigencia en curso, se podrán imputar y pagar con cargo a las apropiaciones de la vigencia fiscal siguiente.

La prima de vacaciones y cesantías para los funcionarios de las entidades que conforman el presupuesto anual y el ente autónomo universitario, así como los impuestos, intereses y/o sanciones a cargo de las mismas entidades, podrán ser cancelados con cargo al presupuesto vigente, cualquiera que sea el año de causación. (...) Subraya y negrilla ajenas al texto original)

A renglón seguido, el Manual en mención especificó que estos pagos se pueden producir a través de los siguientes documentos: órdenes de pago, relaciones de autorización, pagos prioritarios, pagos en especie, daciones en pago, pagos de obligaciones periódicas, pagos de decisiones judiciales y pagos de indemnizaciones laborales.

Con base en lo anterior, es posible inferir que el pago de emolumentos de nómina en el régimen presupuestal distrital cuenta con cierta flexibilidad, en la medida que faculta a los representantes legales y ordenadores del gasto de las entidades distritales que conforman el Presupuesto Anual y General del Distrito Capital, para efectuar el pago de estos emolumentos, entre ellos las cesantías de los servidores públicos de la respectiva entidad, con cargo a los recursos de la vigencia en que estas sean causadas, o inclusive con cargo al presupuesto vigente cualquiera que sea el año de su causación, afectando el rubro que les dio origen o su homólogo en el catálogo de clasificación presupuestal vigente.

II. CONCLUSIONES

Con base en las consideraciones expuestas, se responden los interrogantes planteados en los siguientes términos:

¿Es viable realizar la causación del reconocimiento de cesantías de los servidores de la Secretaría Distrital de Hacienda correspondientes a factores salariales del 2024 durante el mes de diciembre de 2024 y realizar la consignación a los fondos antes del 14 de febrero de 2025? ¿En caso de que sea viable, bajo qué sustento normativo es posible justificar esta causación?

Conforme a lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, las cesantías deben liquidarse a 31 de diciembre de cada año por la anualidad correspondiente, sin perjuicio de que esta liquidación deba efectuarse anticipadamente por la terminación del vínculo laboral. En este aspecto, la entidad tiene como plazo hasta antes del 15 de febrero del año siguiente para su consignación en el respectivo fondo de cesantías, de modo tal que la causación de las cesantías

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA



Pública Clasificada

ocurre el 31 de diciembre de cada año y es a partir de esta fecha que se configura jurídicamente la obligación o el derecho.

De esta manera, se tiene entonces que las cesantías de los servidores públicos de la Secretaría Distrital de Hacienda correspondientes a la vigencia 2024 se entenderán causadas el 31 de diciembre de 2024.

Sin embargo, con sujeción a lo señalado en el artículo 17 del Acuerdo Distrital 923 de 2023 y el artículo 17 del Decreto Distrital 643 de 2023, las cesantías pueden pagarse tanto con recursos de la vigencia en que fueron causadas, es decir el 31 de diciembre de 2024, o en su defecto con cargo al presupuesto vigente al momento del pago, cualquiera que sea el año de su causación, afectando el rubro que les dio origen o su homólogo en el catálogo de clasificación presupuestal vigente.

En procura de impulsar la política de mejoramiento continuo y progresivo en el procedimiento de Asesoría Jurídica, por favor verifique si el concepto emitido contribuyó a resolver de fondo el problema jurídico planteado, reiterando en todo caso que, el presente documento tiene la calidad de concepto, y su alcance es el previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015²⁰.

De no ser así, informe de manera inmediata a la Dirección Jurídica.

Cordialmente,

Marcela Gómez Martínez
Directora Jurídica
Despacho del director jurídico
radicacionhaciendabogota@shd.gov.co

Revisado por: Pedro Andrés Cuéllar Trujillo - Subdirector Jurídico de Hacienda

Proyectado por: Guillermo Alfonso Maldonado Sierra - Profesional Especializado -Subdirección Jurídica de Hacienda

²⁰ Ley 1755 de 2015. Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA